

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/N° 9 4 5 - 2 0 1 2

La Paz, 05 DIC 2012

NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al proceso de Otorgamiento de Pensiones del Sistema Integral de Pensiones, el Informe Técnico INF/APS/DPC/N° 269 2012 de 19 de noviembre de 2012, el Informe Legal APS/DJ/360/2012 de 26 de noviembre de 2012 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, se determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.



CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, entre las funciones de esta Autoridad se encuentran el cumplir y hacer cumplir la Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las personas y entidades bajo su jurisdicción.

Que el artículo 24 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, en concordancia con el artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo establecen que, los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos jurídicos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que a su vez el artículo 34 de la Ley N° 2341, señala que, los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público.

Que el artículo 45 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, establece que, toda notificación de los actos que se emitan respecto a los Beneficios del Sistema Integral de Pensiones (SIP) deberán contar con la constancia inequívoca de recepción del interesado de forma personal, debiéndose agotar las gestiones que correspondan para la notificación dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Que el señalado artículo también señala que, en el evento que el Asegurado o Derechohabientes no pueda ser habido, se procederá a la notificación pública en medio de prensa de circulación nacional.

Que en virtud a lo señalado anteriormente, es necesario establecer un procedimiento de notificación personal y notificación pública así como de la constancia que debe existir respecto a las mismas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el "Procedimiento para Notificaciones en el Sistema Integral de Pensiones" en **Anexo 1**, que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia a partir de la notificación con la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten Signature]
Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
 DIRECTOR EJECUTIVO
 Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
 DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
 En la Ciudad de LAPAZ a Horas 16:35 del día 11-
 de DICIEMBRE de 2012 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N.º 945-2012 de
 fecha 05-DIC-2012 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
 Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. A.F.P.
 a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

11 DIC 2012
RECIBIDO
 GERENCIA GENERAL

[Handwritten Signature]
 11.12.2012 16:35

[Handwritten Signature]
H. Nelson Jurado Carrasco
 NOTIFICADOR
 Autoridad de Fiscalización y Control
 de Pensiones y Seguros - APS

[Handwritten Signature]
Jose Ardaya Calderon
 Coordinador de Control de Operaciones
 Futuro de Bolivia S.A. - A.F.P.
 Miembro del grupo Zurich Bolivia

IRY/RSP/ACR/JMQ/OS/ASG
 AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
 DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
 En la Ciudad de LAPAZ a Horas 16 N del día 11-
 de DICIEMBRE de 2012 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N.º 945-2012 de
 fecha 05-DIC-2012 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
 Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN-AFP-S.A.
 a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

[Handwritten Signature]
Ruben Rosco Flores
 JEFE DE OFICINA
 BBVA PREVISIÓN AFP S.A.

[Circular Stamp]
 BBVA PREVISIÓN AFP S.A.
 11 DIC 2012

[Circular Stamp]
 Rita Sandoval P.
 VP
 Gerencia General

[Handwritten Signature]

[Circular Stamp]
 Richardo Silva G.
 Gerencia General

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento de notificaciones en el Sistema Integral de Pensiones.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- I. De conformidad con el artículo 45 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, las notificaciones, cuando correspondan, deberán realizarse a los Asegurados y Derechohabientes.

II. La presente regulación aplica a todas las notificaciones referentes a los Beneficios del Sistema Integral de Pensiones.

CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIONES PERSONALES).- I. Las notificaciones deberán efectuarse por escrito, a la última dirección disponible del Asegurado o Derechohabiente, según corresponda.

II. Las AFP deberán contar, conforme establece el artículo 45 del Decreto Supremo N° 0822, con la debida constancia de recepción del acto notificado.

III. La constancia de recepción corresponderá a la copia de la notificación, que deberá contar con al menos los siguientes datos del Asegurado o Derechohabiente:

- Nombre (s) y apellidos,
- Número de Documento de Identidad,
- Fecha de Notificación, y
- Firma

ARTÍCULO 4.- (ASEGURADOS Y DERECHOHABIENTES NO HABIDOS).- I. Para determinar que el Asegurado o Derechohabiente no ha podido ser habido, las AFP deberán contar con un informe detallado de no notificación en el que se consignen al menos los siguientes datos:

- a) Dirección a la que se intento notificar.



- b) Fechas y hora de cada uno de los intentos de notificación, no pudiendo ser éstos menor a dos (2).
- c) Causa de la no notificación.
- d) Nombres y Apellidos del notificador.
- e) Número de Documento de Identidad del notificador.
- f) Firma del notificador.

II. El informe de no notificación señalado en el párrafo I. anterior, deberá ser adjuntado a la notificación y archivado en el expediente del caso; el informe de no notificación podrá ser sustituido por una copia de la notificación en la que se consignen los datos señalados en el párrafo anterior.

CAPITULO III NOTIFICACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 5.- (NOTIFICACIÓN PÚBLICA GENERAL).- I. Si el Asegurado o Derechohabiente no puede ser habido, las AFP deberán proceder con la notificación pública.

II. La notificación pública deberá efectuarse mediante dos (2) publicaciones en al menos dos (2) medios de comunicación escrita de cobertura nacional, solicitando el apersonamiento de los Asegurados o Derechohabientes a las oficinas de la AFP.

III. Las publicaciones deberán efectuarse en día domingo en semanas consecutivas, salvo cuando expresamente se señale otro día y/o frecuencia en la regulación, instrucción o nota de la APS.

ARTÍCULO 6.- (NOTIFICACIÓN PÚBLICA ESPECIAL).- En los casos en los que expresamente instruya la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), en adición a las publicaciones señaladas en el artículo 5 anterior, las AFP, deberán efectuar publicaciones en el o los medios de comunicación escrita local de mayor difusión, en la cantidad y frecuencia instruida.

CAPITULO IV NOTIFICACIÓN PARA CADUCIDAD

ARTÍCULO 7.- (NOTIFICACIÓN PARA CADUCIDAD).- I. Conforme establece el artículo 39 del Decreto Supremo N° 0822, transcurridos veinticuatro (24) meses sin que el Asegurado o Derechohabiente cobre una Pensión o Pago de CCM del Sistema Integral de Pensiones, el derecho al cobro de la misma caduca a partir del mes veinticinco (25), siempre y cuando se hubieran realizados las notificaciones y publicaciones que corresponda.



II. Para los casos señalados en el parágrafo I. anterior, las AFP deberán proceder con las notificaciones doce (12) meses previos a la fecha de caducidad. Las notificaciones personales deberán efectuarse en al menos las siguientes fechas:

- a) Primera notificación: Doce (12) meses antes de la fecha de caducidad.
- b) Segunda notificación: Nueve (9) meses antes de la fecha de caducidad.
- c) Tercera notificación: Seis (6) meses antes de la fecha de caducidad.
- d) Cuarta notificación: Tres (3) meses antes de la fecha de caducidad.
- e) Quinta notificación: Dos (2) meses antes de la fecha de caducidad.
- f) Sexta notificación: Un (1) mes antes de la fecha de caducidad.

III. Las notificaciones personales deberán señalar expresamente y en detalle el o los periodos que no han sido cobrados y que pudieran caducar en los siguientes doce (12) meses.

ARTÍCULO 8.- (NOTIFICACIÓN PÚBLICA PARA CADUCIDAD).- I. A partir de la Cuarta notificación personal, cuando el Asegurado o Derechohabiente no pueda ser habido, las AFP deberán proceder con la notificación pública conforme se señala en el artículo 5 anterior.

Estas publicaciones deberán necesariamente tener como título "Pérdida de Pensiones y Pagos en el Sistema Integral de Pensiones".

II. A partir de la Quinta notificación personal, cuando el Asegurado o Derechohabiente no pueda ser habido, las AFP deberán proceder con la notificación pública conforme se señala en los artículos 5 y 6 anteriores.

